



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el lleno de los requisitos de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Luz Marina Ramírez y Rafael Antonio Cajiao en calidad de abuelos paternos, así como de los demás parientes tanto por vía materna como paterna de las menores inmersas en el presente asunto, sin que compareciera persona alguna dentro del término legal.

Ahora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 02 de marzo pasado, se allego a través del correo institucional por parte del Dr. Edison Torres Santamaria en calidad de apoderado judicial de la demandante Ana María Diaz Brand la constancia de entrega en debida forma de la citación por aviso a los señores Leticia Brand, Lizeth Diaz Brand, Carmen Brand y Eliecer Diaz Duarte en calidad de parientes por vía materno de las menores inmersas en el presente asunto, quienes a su paso dieron respuesta al llamado y para continuar con el trámite previsto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Edison Torres Santamaria en calidad de apoderado judicial de la parte demandante,

SEGUNDO. TENER como no contestada la demanda por parte del señor Rafael Cajiao Ramírez, dejando además constancia que vencido el termino con que contaba para ello guardo silencio.

TERCERO. SEÑALAR el día 7 del mes de MARZO de 2024 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual

a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (numerales 3° y 4°) ibidem.

Advirtiéndolo a las partes que deberán presentarse a la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el núm. 7° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

QUINTO. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que han sido fijados para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize: y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo institucional del juzgado j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto para proceder a remitirles la invitación o vínculo para intervenir en la audiencia: y **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEPTIMO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Nohemí Gaviria Ávila, Sergio Daniel Aparicio Bedoya y William Barrios Valderrama.
- c) ORDENAR el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Rafael Cajiao Ramírez, a practicarse por el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas en razón a que no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

ORDENAR la recepción de la declaración de los señores Leticia Brand, Liceth Diaz Brand, Carmen Brand y Eliecer Diaz Duarte en calidad de parientes por vía materna de las menores inmersas en el presente asunto.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcd2fb65a892f2a019b1e5704cbe4e8f01352bc49be74fac0fd6cdb14e12634**

Documento generado en 23/10/2023 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>